



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 113-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 113-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2015.- Las 16h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. 211-2015-TCE-SG-JU, de 21 de septiembre de 2015, dirigido al señor Daniel Alberto Pesantez Pesantes, Presidente del GAD Parroquial de Casacay, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le informa la asignación de la casilla contencioso electoral No. 132 para notificaciones. **2)** El Memorando No. TCE-PRE-2015-0335 de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la solicitud de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales del Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral desde el día martes 29 de septiembre hasta el jueves 1 de octubre de 2015 y la razón de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrita por la Ab. Sonia Vera García, en su calidad de Prosecretaria, por medio de la cual reemplaza al Secretario General; **3)** El escrito y anexos en cinco fojas, suscrito por el señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez y por su patrocinadora abogada Ana María Jaramillo Carrión, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 29 de septiembre de 2015, a las 10h17; y, **4)** El oficio No. CONAGOPARE-DNAJ-2015-025 de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, en su calidad de Presidente Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAGOPARE, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el día 29 de septiembre de 2015, a las 15h57.

1. ANTECEDENTES

- a) El 9 de septiembre de 2015, a las 12h06, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio sin número, suscrito por los señores Darwin Cuenca Rodríguez y Edixon Ramírez Ramírez, en sus calidades de Vicepresidente y Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Casacay, de la provincia de El Oro, mediante el cual remiten el expediente del proceso de remoción en contra del señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez, Presidente del GAD parroquial de Casacay (fs. 334).
- b) Conforme al sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal (fs. 337).

Justicia que garantiza democracia



- c) Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2015, a las 16h00, el Juez Sustanciador, en lo principal admitió a trámite la presente consulta, que ha sido identificada con el No. 113-2015-TCE (fs. 338).

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *“Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.*

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Casacay, de la provincia de El Oro, de conformidad con la resolución adoptada en sesión extraordinaria efectuada el día jueves 27 de agosto de 2015, por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *“Si la Resolución del órgano*



CAUSA No. 113-2015-TCE

legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por el señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez, luego de haber sido removido de su cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Casacay, en razón de la Resolución adoptada en sesión extraordinaria por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, efectuada el día jueves 27 de agosto de 2015 y notificada el 31 de agosto de 2015, conforme se verifica a fojas trescientos diecisiete (fs. 317) del expediente.

La solicitud de la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336, reformado, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, suscrita por el señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez y su patrocinadora abogada Ana María Jaramillo Carrión, fue presentada el 03 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta ha sido interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de la remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual prescribe lo siguiente:

“Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 113-2015-TCE

tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral”.



De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

- a) Las señoras Mónica Estefanía Armijos Murillo, Santa María Narcisa Villacís García y el señor Leoncio Norberto Cordero Guillen presentaron el 01 de junio de 2015, una denuncia ante el Gobierno Parroquial de Casacay, en contra del señor Daniel Pesantez Pesantez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Casacay. A la referida denuncia adjuntaron la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20150709003D00429. (fs.79 a 86 vta.)
- b) Oficio No. 000452GADPRCASACAY, de 02 de junio de 2015, suscrito por el Ab. Oswaldo Balladares Mendoza, Secretario Tesorero del GADPRCASASACAY, dirigido a los señores María Elena Espinoza, Mesías de Jesús Ramón Chávez y Darwin Cuenca Rodríguez, integrantes de la Comisión de Mesa, por el cual remite la denuncia presentada el 01 de junio de 2015. (fs.87)
- c) Acta de 04 de junio de 2015, en la que se indica que la Comisión de Mesa considera que es procedente la apertura del proceso en contra del Presidente del Gobierno Parroquial; y, recomiendan que se aperture el procedimiento de remoción previsto en el inciso tercero del artículo 336 del COOTAD (fs. 88 y 89).
- d) Providencia de fecha 6 de junio de 2015, a las 10h00, suscrita por el Presidente de la Comisión de Mesa, mediante la cual, entre otros, califica la denuncia, ordena citar al denunciado previniéndole de la obligación de señalar domicilio y correo electrónico; y, apertura el término de prueba por 10 días, disponiendo la formación del expediente (fs. 90).
- e) Razón de citación, suscrita por el abogado Oswaldo Balladares, Secretario Titular del GAD, por medio de la cual indica que citó en persona al señor Daniel Pesantez Pesantes, el 09 de junio de 2015 (fs. 91 y 92).
- f) Providencia de fecha 26 de junio de 2015, suscrita por el Presidente de la Comisión de Mesa, en la que dispone *"...la apertura del término de prueba por días para que las partes actúen las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes ante la misma comisión."* (sic) (fs. 101).
- g) Escrito de 07 de julio de 2015, dirigido a los señores Darwin Cuenca Rodríguez, Mónica Armijos Murillo, Leoncio Cordero Guillén y Narcisa Villacís García, suscrito por el abogado Oswaldo Balladares, en el que indica entre otros, que el 03 de julio de 2015, fue cesado en sus funciones como Secretario Titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Casacay (fs. 110).



CAUSA No. 113-2015-TCE

- h) Providencia de 7 de julio de 2015, en la que se indica: *"...se convalida la designación de Secretario del expediente y se aclara para conocimiento del señor Daniel Pesantez Pesantez y de su defensor: que según se infiere del texto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización inciso tercero, puede coexistir la secretaria o el secretario titular quien es el encargado de recibir la denuncia y ponerla a conocimiento de la Comisión de Mesa, en consecuencia, sobre la base de la aclaración nombro Secretario Ad-Hoc del expediente al Abg. Oswaldo Balladares M., quien estando presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente..."* (fs. 108 y 109).
- i) Escrito presentado por el señor Daniel Pesantez Pesantez, recibido el 08 de julio de 2015, en el "domicilio" del Vocal-Presidente de la Comisión de Mesa y razón de recibido de 10 de julio de 2015, en el "estudio particular" del Secretario Ad-Hoc, abogado Oswaldo Balladares M. (fs. 113).
- j) Providencia de 14 de agosto de 2015, mediante la cual los Miembros de la Comisión de Mesa, señalan: i) Que ha concluido el término de prueba; ii) Que pasen los autos a la Comisión de Mesa que tiene el término de 5 días para presentar su informe (fs. 276).
- k) Informe de la Comisión de Mesa de 21 de agosto de 2015, por el que recomiendan que se proceda con la remoción del vocal Presidente de la Junta Parroquial de Casacay y ratifican la designación del abogado Oswaldo Balladares M., como secretario Ad-hoc de la Comisión de Mesa, quien acepta el cargo y jura desempeñarlo legalmente (fs. 277 a 289).
- l) Convocatoria a sesión extraordinaria, suscrita por el señor Darwin Cuenca, Vicepresidente del GADPR de Casacay, a celebrarse el 27 de agosto de 2015, a partir de las 15h00 (fs. 295 a 299).
- m) Acta No. 148 de la sesión extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2015, en la que se da lectura al informe elaborado por la Comisión de Mesa; se concede la palabra a las partes involucradas en el proceso de remoción; y, concluye con la votación de los vocales de la Junta Parroquial de Casacay, quienes votan por la remoción del Presidente del referido GAD Parroquial (fs. 300 a 303).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones. La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 de la Ley antes citada, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y



Descentralización, COOTAD, que prescribe que, ante este Órgano Electoral de Justicia se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 67 literal I), confiere a la Junta Parroquial Rural la potestad de *“Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural.”* Estas causales que hacen referencia al literal mencionado se encuentran enunciadas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal; ordenamientos jurídicos que otorgan competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para efectuar los procedimientos de remoción de autoridades de elección popular. En la doctrina respecto de la competencia, el tratadista Gordillo la define como *“el conjunto de facultades de que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo.”*¹

El proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia.

En el presente caso, las formas procesales², al estar reguladas por la ley especial de la materia, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad del lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa que los regula.

De conformidad con el artículo 336 del COOTAD, en el proceso de remoción, la ley dispone un término probatorio de 10 días contados a partir de la citación con la calificación de la denuncia y apertura del respectivo expediente, a fin de que, tanto el denunciado como el denunciante,

¹ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, T III, Buenos Aires, Ed. Machi 1996

² Ver Absolución de Consulta Causa No. 111-2015-TCE



CAUSA No. 113-2015-TCE

con base en los principios de igualdad, seguridad jurídica y tutela efectiva puedan actuar las pruebas de cargo y descargo de las que se crean asistidos.

El establecimiento de un término probatorio garantiza que no se realicen indebidas dilaciones que puedan afectar los derechos de las partes involucradas. No obstante, conforme obra del expediente a fojas 90 y 101, constan las providencias de 6 y 26 de junio de 2015 en las que la Comisión de Mesa dispuso la apertura del término de prueba por dos ocasiones: en el primer caso, por el término de diez días; y, en el segundo, sin definir el término concedido, lo que significa que la Comisión de Mesa proveyó pruebas fuera del término legal; así como dictó una providencia (14 de agosto 2015, fojas 276), disponiendo la finalización del término probatorio, cuando éste había precluído con anterioridad, generando como consecuencia la inseguridad jurídica de las partes procesales y consecuentemente inobservando lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 336 del COOTAD.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 357 del COOTAD, el secretario o secretario-tesorero de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, es designado por el ejecutivo, sin perjuicio de que se pueda nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales. Sin embargo, en el presente caso, de autos se verifica que el abogado Oswaldo Balladares actuó de manera irregular durante la sustanciación del proceso de remoción, por cuanto fue cesado en sus funciones como secretario-tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de Casacay el 03 de julio de 2015, inobservando lo prescrito en el inciso segundo del artículo 357 y como consecuencia de ello, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez, Presidente del GAD Parroquial de Casacay, provincia de El Oro, no se cumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución No. 148 adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2015 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Casacay; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:



CAUSA No. 113-2015-TCE

- a) Al señor Daniel Alberto Pesantez Pesantez, Presidente del GAD parroquial de Casacay y a su patrocinadora, abogada Ana María Jaramillo Carrión en las direcciones electrónicas consjuridicojaramillocarrion@gmail.com y amjaramilloc@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 132.
 - b) Al señor Darwin Cuenca Rodríguez, Vicepresidente del GAD Parroquial de Casacay, en la dirección electrónica gadprcasacay@hotmail.com.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional (www.tce.gob.ec).

Notifíquese y cúmplase.

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Justicia que garantiza democracia

